

1834 marzo

nes ó encargos que tenga á bien con respecto á las oficinas recaudadoras, ó pedir al gobierno el empleado que creyere útil para que las desempeñe.

Art. 28. Cuando las comisiones de que habla el artículo anterior sean para visitar las oficinas recaudadoras, tendrán los que las obtengan la responsabilidad que designe el reglamento que debe formar el director, el que pasará al gobierno para su aprobacion, y se le indemnizará el trabajo con una gratificación de cien pesos mensuales por el tiempo de su encargo.

Art. 29. Todas las órdenes que libre el gobierno á la tesorería y contaduría se comunicarán por conducto del director, á escepcion de las que dirija para el pago de cantidades que mande hacer, las que remitirá directamente á la tesorería, y ésta á la direccion, quien despues de tomada por la contaduría la razon correspondiente las trascribirá á los administradores ó tesoreros respectivos.

Art. 30. Cuando los administradores y tesoreros remitan en libranzas los productos de sus respectivos manejos, vendrán á la direccion pero endosadas á favor del tesorero, á quien se le remitirá inmediatamente para su cobro, previa toma de razon en la contaduría, sin cuyo requisito no podrá admitirlas dicho gefe.

Art. 31. Pedirá directamente á la tesorería los libros blancos, papel y demas utensilios de almacenes que necesite para el despacho de sus oficinas, administraciones y tesorerías, avisando las impresiones que hubieren hecho y los gastos de correo, al gobierno y á la contaduría para que se agreguen á sus ramos y se satisfagan por aquella.

Art. 32. Todas las oficinas del Estado, escepto las secretarías de los supremos poderes, pedirán por su conducto á la tesorería los útiles de almacenes que necesite.

Art. 33. En las ausencias ó enfermedades del director, desempeñará su empleo el contador general, y por imposibilidad de ambos el oficial mayor de la direccion, y en su falta el de la contaduría.

Art. 34. El director se entenderá directamente con el contador general, pidiéndole cuantas noticias, documentos y papeles crea conducentes para el mayor orden de las rentas, así como expedientes y consultas que ecsistan en dicha oficina, devolviéndolos cuando ya no los crea necesarios, y finalmente podrá pedirle informes en aquellos asuntos que lo juzgue oportuno.

Art. 35. El comisionado de los asuntos del Estado en el distrito federal será propuesto al gobierno por el director, con quien se entenderá en sus comunicaciones relativas al objeto principal de su encargo, que es agitar los pleitos y demandas para caudales pertenecientes á la

hacienda pública y recibirá por su conducto las órdenes del gobierno en todo lo perteneciente á dicho ramo.

Art. 36. La direccion presentará anualmente al Congreso en las primeras sesiones de Marzo un estado documentado de los ingresos y egresos efectivos que ha tenido la hacienda pública en todo el año.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Enero de 1834.—Joaquin Solórzano, presidente.—José R. Gonzalez, secretario.—Joaquin M. Bars, secretario.

NUM. 365.

Autorizando al gobierno para que levante fuerzas á fin de esterminar la revolucion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que levante las fuerzas que crea necesarias á fin de esterminar la revolucion y conservar la tranquilidad pública del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Enero de 1834.—Joaquin Solórzano, presidente.—José R. Gonzalez, secretario.—Joaquin M. Bars, secretario.

NUM. 366.

Ley orgánica de la Instruccion pública del Estado de México.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

## TITULO I.

DE LA INSTRUCCION EN GENERAL.

## CAPITULO UNICO.

Art. 1.º La enseñanza de las ciencias y las artes es libre en el Estado de Mexico. Todo hombre tiene derecho para poner en él establecimientos de cualquiera clase, sin otra obligacion que la que le imponga esta ley.

Art. 2.º En todo establecimiento la enseñanza y los exámenes de los alumnos serán públicos.

Art. 3.º En todos los establecimientos costeados por el Estado será gratis la enseñanza. Si algun alumno tuviere que pagar cualquiera pension, será precisamente en el Instituto ó hacienda normal, y destinada á sus alimentos ó vestidos.

## TITULO II.

DE LA EDUCACION PRIMARIA.

## CAPITULO I.

De las escuelas municipales.

Art. 4.º Habrá una escuela en cada municipalidad, que no sea

cabecera de partido, en la que se enseñarán la lectura, escritura y aritmética comun, el catecismo político y religioso.

Art. 5.º En ninguna escuela dotada por el Estado se admitirán discípulos que tengan menos de cinco años de edad.

CAPITULO II.

De las escuelas de partido.

Art. 6.º En las cabeceras de partido habrá también una escuela en donde se enseñarán la lectura, escritura, aritmética comun y el dibujo lineal, los catecismos político y religioso, por el sistema de enseñanza mútua.

Art. 7.º En esta ciudad y en las que á juicio de la Junta Directora sea necesario, habrá dos escuelas en que se enseñen los mismos ramos con igual método.

Art. 8.º Los preceptores de estas escuelas adoptarán para la enseñanza de los ramos de instruccion las obras que designe la Junta Directora.

Art. 9.º Si estas obras no estuvieren en idioma español, se traducirán, imprimirán y repartirán á las escuelas de partido, por cuenta de los fondos de la instruccion pública.

Art. 10. Se establecerá en la capital del Estado una escuela de niñas, en la que se les enseñará la lectura, escritura, aritmética comun, el arte de la costura, el dibujo lineal y los catecismos político y religioso, segun el método de la enseñanza mútua.

Art. 11. Permanecerán las escuelas de niñas que hoy ecisten en las cabeceras de partido ó de municipalidad. La Junta Directora podrá iguales escuelas en los lugares que lo crea necesario cuando haya fondos sobrantes, despues de cubiertos los gastos decretados en esta ley.

TITULO III.

DE LA EDUCACION SECUNDARIA.

CAPITULO I.

Del curso general.

Art. 12. Consiste la educacion secundaria en un curso general y seis especiales.

Art. 13. El curso general durará cinco años, distribuidos en los términos siguientes:

Primero. En el primer año se enseñarán los elementos de ideología y el dibujo lineal.

Segundo. En el segundo se continuará la enseñanza de la ideología, asociada con la de la gramática española.

Tercero. En el tercer año aprenderán los alumnos la aritmética, la geometría y la gramática latina.

Cuarto. En el cuarto año se dedicarán al estudio de la álgebra, de las dos trigonometrías, de la gramática francesa y de la moral universal.

Quinto. En el quinto año su estudio será el de los elementos de física, cronología, geografía, cosmografía y continuará el de la moral universal.

Art. 14. Sin los conocimientos del curso general, análogos á los cursos especiales, nadie podrá ser admitido en ellos.

CAPITULO II.

Del curso de jurisprudencia.

Art. 15. La jurisprudencia se estudiará en cinco años, distribuidos en la forma siguiente:

Primero. En primer año se enseñará el derecho constitucional y administrativo y la economía política.

Segundo. En el segundo año el derecho internaciónal y patrio civil.

Tercero. En el tercero continuará el derecho patrio civil.

Cuarto. En el cuarto se estudiará el derecho patrio penal y la medicina legal.

Quinto. En el quinto el derecho público eclesiástico y la historia de la Iglesia.

Art. 16. En los cuatro primeros años se añadirá el estudio de la historia y de la literatura en general.

Art. 17. Concluido el curso de jurisprudencia tendrán sus alumnos un año de práctica en alguno de los tribunales del Estado.

CAPITULO III.

Del curso de medicina.

Art. 18. La medicina se estudiará en seis años del modo siguiente:

Primero. En el primer año elementos de botánica, zoología y química.

Segundo. En el segundo y tercero anatomía descriptiva, fisiología y anatomía general.

Tercero. En el cuarto, anatomía y fisiología patológicas y nosografía.

Cuarto. En el quinto therapéutica, fisiología therapéutica, operaciones quirúrgicas y obstetricia.

Quinto. En el sexto materia médica, é higiene pública y medicina legal.

Art. 19. En los dos últimos años se dedicarán también los alumnos á la clínica en los hospitales de esta ciudad.

**CAPITULO IV.**

*Del curso de farmacia.*

Art. 20. El curso de farmacia será de dos años. En el primero estudiarán los elementos de botánica, zoología y química, y en el segundo la farmacia.

Art. 21. Concluido el curso practicarán sus alumnos dos años las oficinas farmacéuticas.

**CAPITULO V.**

*Del curso de mineralogía.*

Art. 22. Las materias del curso de minería se estudiarán en cuatro años, distribuidos como sigue:

Primero. En el primero el cálculo infinitesimal, las secciones cónicas, la álgebra aplicada á la geometría y la geometría descriptiva.

Segundo. En el segundo la física experimental.

Tercero. En el tercero la química aplicada á la mineralogía.

Cuarto. En el cuarto la mineralogía.

Art. 23. La práctica de esta ciencia se tendrá en los minerales del Estado y durará dos años.

**CAPITULO VI.**

*Del curso de comercio.*

Art. 24. El curso de comercio durará solamente un año, en cuyo tiempo enseñará también el idioma inglés y la teneduría de libros.

**CAPITULO VII.**

*Del curso de agricultura.*

Art. 25. Se establecerá una hacienda normal en el lugar que designe la Junta Directora, en donde se hará el estudio de la agricultura en los términos siguientes:

Primero. En el primer año, mecánica y economía rurales, naturaleza y abono de tierras.

Segundo. En el segundo, el cultivo de vegetales propios para la nutrición del hombre, comodidades de la vida y conservación de los animales útiles.

Tercero. En el tercer año elementos del arte veterinario.

Art. 26. Para ser alumno del curso de agricultura se requiere haber estudiado elementos de botánica y química, cuyos conocimientos se dispensan á los individuos que no siendo alumnos quieran estudiarlo, quienes no obtendrán diplomas de profesores.

Art. 27. La práctica se tendrá al mismo tiempo que la teórica en la propia hacienda.

Art. 28. Al efecto se cultivarán en ella todos los vegetales que la Junta Directora juzgue á propósito para la instrucción, ó que por su utilidad deban vulgarizarse en el Estado.

Art. 29. Habrá en dicha hacienda los talleres necesarios para construir los instrumentos de la labranza, y los alumnos deberán aprender á hacerlos.

Art. 30. Se tendrá igualmente un vivár para la cria de los animales que la Junta Directora crea necesarios.

**CAPITULO VIII.**

*De la biblioteca y gabinete de lectura.*

Art. 31. La biblioteca del Estado estará en el local del Instituto Literario; unido á ella se pondrá un gabinete de lectura, en que se encuentren todos los periódicos de la República.

**TITULO IV.**

**DE LA DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.**

**CAPITULO I.**

*De las juntas de instruccion pública.*

Art. 32. En las cabeceras de las municipalidades, en las de partido y en la capital del Estado, se establecerán juntas denominadas municipales, de partido y directora de la instruccion pública.

**CAPITULO II.**

*De las juntas municipales.*

Art. 33. Las juntas municipales se formarán de tres ciudadanos residentes en la municipalidad, mayores de edad y de conocida honradez.

Art. 34. Estos serán nombrados todos los años por las juntas electoras de ayuntamientos, el dia siguiente al en que hayan llenado su principal objeto. Nombrará el mismo dia la junta electoral dos suplentes.

Art. 35. Los vocales de estas juntas no serán eclesiásticos, y quedan esentos de cualquiera otra carga consejil.

Art. 36. Si por muerte, ausencia ú otro impedimento, calificado á juicio de la Junta Directora, vacare uno ó mas lugares en estas juntas, los cubrirá el suplente ó suplentes respectivos.

Art. 37. Las juntas se instalarán todos los años el dia 1.º de Enero.

Art. 38. Por esta vez se instalarán á los ocho dias de la publicacion respectiva de esta ley.

Art. 39. Será presidente de cada junta el primer nombrado, y el último desempeñará las funciones de secretario.

Art. 40. Propondrá á la de su partido y removerá con su anuencia al preceptor de la escuela.

Art. 41. Vigilará el exacto desempeño del preceptor, asistencia diaria de los discípulos y provision de utensilios en la escuela.

Art. 42. En fines de Junio y Diciembre formarán estados por duplicado de la instruccion y número de discípulos que tengan sus respectivas escuelas, arreglándose al modelo marcado con el núm. 1.º

Art. 43. De estos estados remitirán uno á la junta de partido y otro al presidente del ayuntamiento, quien lo elevará al gobierno por los conductos de estilo.

Art. 44. Visarán el presupuesto de los gastos mensuales de la escuela que formará el preceptor, el que remitirán á la junta de partido, y con su orden recogerán el importe del que administre en el mismo partido los fondos de instruccion pública.

Art. 45. Darán un certificado suscrito por todos los vocales á los discípulos que hayan concluido su instruccion, espresando los premios y calificaciones que hayan obtenido.

Art. 46. Propondrá á la Junta Directora, cuando ella lo prevenga, un niño para alumno de número del Instituto que tenga los requisitos que exige el artículo de la materia.

### CAPITULO III.

#### *De las juntas de partido.*

Art. 47. Las juntas de partido serán las municipales de sus respectivas cabeceras. Tendrán en su municipalidad las obligaciones detalladas en el capítulo precedente, escepto aquellas que dicen relacion á la junta de partido.

Art. 48. Examinarán los presupuestos de las juntas municipales, que encontrándolos arreglados les pondrán el páguese y los remitirán al que administre los fondos de instruccion pública, quien por sí ó por medio de sus subalternos entregará el importe á la respectiva junta.

Art. 49. Se comunicarán con la Junta Directora en sus respectivos negocios y le transmitirán con su informe los de las municipales.

Art. 50. Remitirán los estados semestres de las juntas municipales á la directora, emitiendo sobre ellos su opinion.

Art. 51. Harán corte de caja al que administre los fondos de instruccion pública, por las cantidades que les pertenezcan y lo remitirán visado á la Junta Directora.

Art. 52. Propondrán á ésta y removerán con su anuencia los preceptores de la cabecera de partido.

Art. 53. En los meses de Julio y Enero cada escuela de las del partido será visitada por uno de los vocales de la junta, quien le informará á su regreso todo lo que haya notado, para que ésta lo eleve á la Directora, sin perjuicio de tomar las providencias necesarias que sean de su resorte.

Art. 54. Visarán el presupuesto de los gastos mensuales de la escuela de partido, formado por el preceptor, el que remitirá al sub-prefecto respectivo, y con su orden recogerán el importe respectivo, y con su orden al de quien administre los fondos de instruccion pública.

### CAPITULO IV.

#### *De la Junta Directora.*

Art. 55. La Junta Directora se compondrá del director del Instituto Literario y de cuatro ciudadanos residentes en la capital del Estado, que tengan las mismas condiciones que los vocales de las juntas subalternas.

Art. 56. La junta general de electores, concluida la eleccion de diputados al Congreso del Estado, nombrará los cuatro individuos de que habla el artículo anterior, que se renovararán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio los mas antiguos.

Art. 57. La misma junta elegirá dos suplentes que se renovararán cada dos años.

Art. 58. La Junta Directora tendrá un presidente, que será el director del Instituto Literario, y en su defecto el vocal mas antiguo.

Art. 59. Tendrá tambien un secretario y un tesorero de fuera de su seno, nombrados por ella á pluralidad de votos.

Art. 60. Cuando la Junta Directora tuviere que tratar materias científicas ó negocios económicos del Instituto, asistirán á sus sesiones con voto consultivo los profesores de las ciencias que crea convenientes.

Art. 61. Esta junta formará el reglamento ejecutivo de este plan y los económicos del Instituto y hacienda normal, que remitirá al Congreso para su aprobacion.

Art. 62. El Congreso nombrará por esta sola vez los cuatro vocales de la Junta Directora de instruccion pública, que en el acto entrarán á funcionar, cuyo encargo durará hasta 1.º de Enero de 1835.

Art. 63. Ejercerá una suprema inspeccion en todas las escuelas del Estado, y dictará las providencias oportunas para su mayor arreglo y adelanto de los discípulos.

Art. 64. Aprobará ó reprobará el nombramiento ó remocion que las juntas de partido hagan de los preceptores de sus respectivas cabeceras.

Art. 65. Los electos quedan escentos de toda carga consejo desde el dia de su nombramiento. Este se los participará la junta electa lo mismo que á los diputados.

Art. 66. La junta se instalará el dia 1.º de Enero, y en igual de cada dos años entrarán á funcionar los nuevos electos.

Art. 67. Presenciará los ecsámenes de los que aspiren á ser profesores del Instituto ó preceptores de las escuelas de partido, que verificarán los que desempeñen estos empleos en la capital.

Art. 68. Nombrará por la primera vez comisiones de hombres científicos en el ramo á que aspire el candidato, para calificar su instruccion.

Art. 69. Removerá ó suspenderá al director y profesores del Instituto y hacienda normal, al secretario y al tesorero, en los casos que esta ley prevenga.

Art. 70. Calificará el mérito de los profesores y alumnos, dándoles los premios que obtuvieren con arreglo á esta ley.

Art. 71. Nombrará los profesores y directores del Instituto y hacienda normal, estendiéndoles el diploma que les sirva de titulo. Estenderá igualmente un diploma á cada alumno que haya concluido los estudios á que estuvo dedicado, espresando sus calificaciones y premios.

Art. 72. Nombrará de los profesores del Instituto, en el tiempo de las vacaciones, visitadores á las escuelas del Estado y hacienda normal que crea convenientes, asignándoles por indemnizacion la cantidad que juzgue oportuna.

Art. 73. Presenciará los cortes de caja de los fondos de tesorero de la instruccion pública, y jurará con certidumbre fisica la existencia de los caudales y cotejo de las partidas de cargo y data.

Art. 74. Visará los presupuestos mensuales del Instituto y hacienda normal, y dará al tesorero la orden para su pago.

Art. 75. Remitirá á la direccion de rentas la cuenta general que cada año debe formar el tesorero para la glosa de la contaduría y aprobacion del gobierno.

Art. 76. Presentará anualmente una memoria al Congreso, indicando las mejoras que deba hacer el legislativo á la instruccion pública, y pidiendo al gobierno el cumplimiento de esta ley cuando alguno la infringiere.

Art. 77. Llamará á los vocales suplentes en caso de imposibilidad por parte de los propietarios.

Art. 78. Presentará en las segundas sesiones de cada año el presupuesto de la instruccion pública del Estado, para que el Congreso lo apruebe en las mismas sesiones.

Art. 79. Cuando falte uno ó mas alumnos de número en el Instituto Literario, prevendrá á las juntas municipales hagan las propuestas, y sacará por suerte entre los postulados quiénes deben cubrir las vacantes, avisándolo en seguida á las juntas respectivas para inteligencia de los interesados.

Art. 80. Declarará la Junta Directora quienes merezcan jubilaciones, cuando se hallen en los casos prevenidos por esta ley.

### CAPITULO V.

#### *Del director.*

Art. 81. Para ser director del Instituto es necesario ser profesor en alguna ciencia y tener instruccion conocida en otras.

Art. 82. Será electo por la Junta Directora entre los profesores del Instituto, prefiriendo al que reuniere mayor instruccion, laboriosidad, y mas número de premios. Si al verificar esta eleccion se empataren los votos, se llamará al primer suplente para que la decida.

Art. 83. Por sola esta vez será nombrado interinamente por el gobierno de acuerdo con el consejo.

Art. 84. El director presidirá la Junta Directora y la convocará en casos urgentes á sesiones extraordinarias. Firmará en union del secretario las órdenes y comunicaciones de la junta.

Art. 85. Por falta de director, hará sus veces el primer nombrado de la junta que se titulará vice-director.

Art. 86. Tendrá el director las atribuciones y obligaciones que le señale el reglamento de ejecucion de esta ley y el económico del Instituto.

Art. 87. Formará el presupuesto mensual del Instituto y lo presentará á la junta para su aprobacion.

Art. 88. Será removido por contraer imposibilidad perpetua, por omision en el desempeño de sus deberes, ó por mala versacion en los caudales de la instruccion pública.

Art. 89. Si fuere removido por algun delito, quedará sujeto á las penas señaladas por leyes vigentes.

### CAPITULO VI.

#### *Del secretario de la Junta Directora.*

Art. 90. El secretario será nombrado y removido al arbitrio de la junta.

Art. 91. Estenderá y autorizará las actas, arreglará los archivos de la junta y del Instituto por inventario, y los tendrá bajo su responsabilidad.

Art. 92. Llevará todos los libros y registros del Instituto y firmará las comunicaciones y órdenes de la junta.

Art. 93. Autorizará los diplomas de exámenes y de premios.

Art. 94. Tendrá para estas labores un subaltarno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

### CAPITULO VII.

#### *Del tesorero de los fondos de instruccion.*

Art. 95. Para ser tesorero de los fondos de instruccion pública, se necesita no haber sufrido proceso por quiebra, y caucionar su manejo con fianzas de seis mil pesos, que tengan los requisitos impuestos á los de los administradores de rentas.

Art. 96. El tesorero recibirá los caudales de los fondos de instruccion pública, que cuidará sean enterados con puntual exactitud.

Art. 97. Manifestará á la junta, para que ésta dicte las providencias oportunas, las faltas que cometieren en su recaudacion y enteren los encargados de dichos fondos.

Art. 98. Formará y presentará á la junta los cortes de caja mensual y anual.

Art. 99. No exhibirá cantidad alguna sin orden expresa de la junta, firmada por el director y secretario: cualquiera exhibicion que carezca de este requisito no se le pasará en data.

Art. 100. Formará la cuenta general al fin de cada año, que presentará á la junta en el primer mes del siguiente, con los suficientes documentos.

Art. 101. La data ordinaria de la cuenta del tesorero comprenderá solo los gastos, nominalmente detallados de esta ley y en los reglamentos de ejecucion con calidad de fijos y periódicos.

Art. 102. El comprobante único de la data ordinaria consistirá en la orden de la junta y el recibo que darán los interesados, firmando con el tesorero la partida en el libro correspondiente.

Art. 103. La data extraordinaria consistirá en los gastos eventuales, que nunca excederán de la cantidad asignada para este objeto, y se comprobarán como dice el artículo anterior, añadiendo la distribucion de la cuota invertida con sus justificaciones particulares.

Art. 104. El tesorero llevará libros de cargo y data, formando á cada ramo su cuenta particular. Las fojas de estos libros serán rubricadas por el director: los libros originales se remitirán á la contaduría general para la glosa correspondiente, quedando copia autorizada en poder del tesorero.

Art. 105. El tesorero será removido previa declaracion judicial de

la autoridad competente, en caso de quiebra ó repetidas omisiones en el cumplimiento de su deber.

Art. 106. Tendrá el tesorero por manos auxiliares un dependiente que nombrará y removerá á su arbitrio.

### TITULO V.

#### DE LAS PERSONAS ENCARGADAS INMEDIATAMENTE DE LA INSTRUCCION Y DE LOS DISCÍPULOS.

### CAPITULO I.

#### *De los preceptores.*

Art. 107. Para ser preceptores de las escuelas de partido se necesita, tener la instruccion necesaria calificada por la Junta Directora.

Art. 108. Las preceptoras de las escuelas de niñas tendrán los mismos requisitos y obligaciones.

### CAPITULO II.

#### *De los profesores y alumnos.*

Art. 109. Para ser profesores del Instituto se requiere la instruccion necesaria en la ciencia que enseñe cada uno, calificada por el examen que sufrirán antes de obtener el diploma respectivo.

Art. 110. No podrán ser profesores los empleados del Estado cuyo nombramiento sea de alguno de los tres poderes, ni los funcionarios cuyo nombramiento parta de la junta general de electores.

Art. 111. Ningun individuo del Instituto podrá desempeñar en él dos encargos con distintos sueldos.

Art. 112. Los profesores enseñarán las ciencias por programas, que formará cada uno al principio de cada curso del ramo que le toque.

Art. 113. Sus obligaciones se fijarán por el reglamento de ejecucion.

Art. 114. La junta los suspenderá ó removerá por ineptitud, omisiones en el cumplimiento de su deber ó falta de providad.

Art. 115. Habrá en el Instituto treinta y tres alumnos de número, cuya educacion será á espensas de los fondos de instruccion pública. Habrá tambien los supernumerarios que quieran recibir en él la educacion secundaria.

Art. 116. Para ser alumno de número se requiere ser pobre, haber concluido la educacion primaria y manifestado en ella talento, aplicacion y salud.

Art. 117. El reglamento económico del Instituto señalará las can-

tidades que deben exhibir los alumnos supernumerarios, y de las cualidades que deben tener.

Art. 118. Los alumnos serán espulsos del Instituto por incapacidad, falta de aplicacion, ó mala conducta, calificada por la junta de profesores. Las penas puramente correccionales no serán afflictivas, y las designará el reglamento económico.

Art. 119. Tendrán los alumnos y profesores del Instituto un mes de vacaciones anual, que será el de Diciembre.

### CAPITULO III.

#### *Del bibliotecario.*

Art. 120. Habrá un bibliotecario nombrado por la Junta Directora, sujeto inmediatamente al director del Instituto.

Art. 121. El bibliotecario es responsable de las pérdidas que haya en la biblioteca y gabinete de lectura, caucionando al efecto su manejo con una fianza de mil pesos.

Art. 122. La Junta Directora lo removerá por omisiones en el cumplimiento de su deber.

### CAPITULO IV.

#### *Del prefecto de disciplina.*

Art. 123. Habrá un segundo gefe en el Instituto Literario que se denominará prefecto de disciplina.

Art. 124. Será profesor de moral universal y sus restantes obligaciones se detallarán en el reglamento económico.

### CAPITULO V.

#### *Del capellan del Instituto.*

Art. 125. El capellan será un eclesiástico secular de ilustracion y conocida honradez: será nombrado y removido por la Junta Directora: enseñará la moral evangélica; y tendrá las obligaciones que le prescriba el reglamento económico.

### CAPITULO VI.

#### *Del director de la hacienda normal.*

Art. 126. El director de la hacienda normal será uno de los profesores de agricultura, y caucionará su manejo con una fianza de mil pesos.

Art. 127. Será nombrado por la Junta Directora, quien lo removerá en los mismos casos que al director del Instituto.

Art. 128. Formará cada mes el respectivo presupuesto, que remitirá á la Junta Directora para su aprobacion y pago. Tambien remiti-

rá mensualmente la cuenta documentada de los gastos que hubiere erogado.

Art. 129. Propondrá á la junta todas las medidas que crea conducentes á los adelantos del establecimiento. El reglamento económico fijará el resto de sus obligaciones.

### CAPITULO VII.

#### *De los sirvientes domésticos.*

Art. 130. Los sirvientes domésticos que sean necesarios en los establecimientos de instruccion pública, se fijarán por los reglamentos económicos, asi como sus respectivas dotaciones.

### TITULO VI.

#### DE LOS CERTAMENES, PREMIOS Y JUBILACIONES.

### CAPITULO I.

#### *De los certámenes.*

Art. 131. En Todas las cabeceras de partido habrá dos dias al año, el 24 de Junio y 24 de Diciembre, certámenes públicos de primeras letras, á que asistirán la autoridad política, el cura párroco y el juez letrado.

Art. 132. En estos certámenes presentarán los preceptores de la cabecera y de los pueblos poco distantes á todos sus discípulos para ser examinados en los ramos de la enseñanza primaria; serán admitidos á exámen todos los niños que se presenten, aun cuando no se hayan educado en las escuelas.

Art. 133. Las escuelas de niñas presentarán tambien sus certámenes el 25 de Junio y 25 de Diciembre.

Art. 134. Al fin del curso general habrá en el Instituto Literario un certámen público, en el que presentarán los alumnos que hayan concluido aquel un programa de los conocimientos científicos que hubieren adquirido.

Art. 135. La Junta Directora nombrará para este exámen público una terna de sinodales, de la que escluirá á los profesores del Instituto.

### CAPITULO II.

#### *De los premios.*

Art. 136. En cada certámen de la escuela de partido se darán dos premios por cada clase. Su cuota la designará la Junta Directora, según el estado de los fondos de instruccion pública.

Art. 137. El que obtenga el primer premio en cada clase merece.

rá se inscriba su nombre en la escuela á que pertenezca; por el tiempo que medie hasta el certámen siguiente.

Art. 138. En las escuelas de niñas se añaden dos premios para la clase de costura.

Art. 139. Tendrán los preceptores tres premios anuales, el primero de cien pesos, el segundo de cincuenta y el tercero de veinticinco.

Art. 140. Obtendrá el primero quien presente el mayor número de niños instruidos, atendiendo á la totalidad de discípulos y al tiempo que haya impendido en su enseñanza: el segundo quien lo siga en mérito, atendidas las mismas circunstancias; y el tercero aquel que despues de los mencionados haya sobresalido entre los demas preceptores.

Art. 141. La Junta Directora distribuirá en el certámen general tres premios: el primero de cien pesos, y el segundo y tercero de á cincuenta cada uno.

Art. 142. Los premios se darán en libros de las materias del curso general á los alumnos de número, y á los agraciados que tengan proporciones, mas á los que no las tengan se les distribuirán de las ciencias á que vayan á dedicarse.

Art. 143. En los cursos especiales los premios consistirán, en las calificaciones que obtuvieren los alumnos en sus respectivos exámenes, cuando los hubieren concluido.

Art. 144. La Junta Directora fijará las calificaciones de que habla el artículo precedente.

Art. 145. La junta dará anualmente á los profesores tres premios, que consistirán el primero en doscientos pesos, y el segundo y tercero en ciento cada uno. Habrá también un premio extraordinario, que será el abono de diez años para la jubilacion de quien lo obtuviere.

Art. 146. El primer premio se obtendrá por los descubrimientos que hicieren en las ciencias los profesores, á cuyo efecto presentarán memorias, que la Junta Directora remitirá para su calificación á tres hombres científicos de la República. El segundo y tercero se adjudicarán por el mayor número de discípulos instruidos, que en igualdad de circunstancias sujetaren á exámenes.

Art. 147. El premio extraordinario se dará, cuando el descubrimiento hecho en una ciencia merezca la aprobacion de algun cuerpo científico.

Art. 148. Cuando no hubiere discípulos ni preceptores, alumnos ni profesores dignos de obtener los premios, no se distribuirán.

### CAPITULO III.

#### *De las jubilaciones.*

Art. 149. El director y los profesores se jubilarán con la mitad de su sueldo, cuando hubieren servido quince años en el Instituto ó hacienda normal: con las dos terceras partes si tuvieren veinte años de servicio; y con todo el sueldo si hubieren servido veinticinco años.

Art. 150. El que contraiga imposibilidad fisica por el desempeño de sus deberes despues de cinco años de servicio, obtendrá la tercera parte de su sueldo si no le correspondiere jubilacion alguna.

Art. 151. Los preceptores que hubieren obtenido los primeros premios anuales, serán acreedores á las jubilaciones en los mismos casos que los profesores.

### TITULO VII.

#### DE LA HACIENDA DE INSTRUCCION PUBLICA.

### CAPITULO I.

#### *De los fondos.*

Art. 152. Los fondos de la instruccion pública se formarán: de la contribucion directa establecida por decreto del Congreso general de 27 de Junio de 823: de los bienes del duque de Monteleone, adjudicados por la ley de 1.º de Mayo de 833: de los del Beaterio, asignados por el decreto de 10 del mismo mes y año: de diez y seis mil pesos anuales que dará el tesoro público: de las cantidades que produzca la pension literaria; y de todos los bienes y fundaciones que estén destinados ó se destinaren en el Estado al fomento de escuelas, ó de otro ramo de instruccion pública.

Art. 153. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al Estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.

Art. 154. La contribucion se pagará por tercios de año, exhibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.

Art. 155. La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que ganare ó deba ganar en un dia, por lo que ganare ó deba ganar regularmente al año.

Art. 156. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó deba ganar diariamente, ó en esta declaracion disminuyese el haber que disfruta, á juicio del ayuntamiento, éste nombrará tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que él resiste, y hecha se le exigirá la cuota sin admitir reclamo.



Art. 157. El que quiera exhibir de una vez lo que le corresponde en el año, podrá hacerlo.

Art. 158. Toda cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda exhibirá por sí y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo ó jornal, recogiendo los correspondientes recibos.

Art. 159. Es obligación de los ayuntamientos formar las listas de contribuyentes: para expedir este trabajo nombrará un comisionado de su confianza, que no podrá excusarse de este encargo, para cada manzana en los lugares populosos, y los que juzgue necesarios para los pueblos de la municipalidad, quienes harán las listas y las entregarán á los ayuntamientos en el preciso término de quince días.

Art. 160. Dentro del primer mes, contado desde la publicación de esta ley, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas y entregadas á los respectivos administradores de rentas.

Art. 161. Las listas se harán en un libro y con arreglo al adjunto modelo número 2, quedando un ejemplar en el ayuntamiento, y remitiendo otro á la administración, firmados ambos por el administrador, presidente y síndico del ayuntamiento.

Art. 162. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado por lo respectivo á la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas las advertencias amistosas y medidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

Art. 163. El administrador para cobrar esta contribucion dará á sus guardas dos recibos por cada contribuyente, formados segun el modelo número 3: uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el recaudador le firme la respectiva casilla, cada vez que reciba la cuota; el otro quedará en poder del recaudador para que el contribuyente por sí, su patron, ó algun otro á su ruego firme su respectiva casilla, con cuyo documento acreditará aquel, cuando haga el entero, la cantidad que hubiere recibido.

Art. 164. A escepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años, que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como tal segun las prevenciones de las leyes si no justificare lo contrario; y en caso de que lo justifique, pagará el duplo de lo que haya dejado de pagar.

Art. 165. El ingreso se comprobará con las listas y recibos de contribuyentes, y el egreso se documentará con las órdenes de la junta respectiva.

Art. 166. Los caudales dedicados á la instruccion pública son tan privilegiados, como cualquiera otros de la hacienda del Estado, y los

administradores de rentas tienen por aquellos la misma responsabilidad que por éstos.

Art. 167. Todas las cantidades pertenecientes á la instruccion pública, entrarán real ó virtualmente en poder del tesorero de la misma.

Art. 168. En caso de quiebra en ambos caudales se cubrirá de preferencia la arca de instruccion pública.

Art. 169. Se asigna el seis por ciento á los administradores, aplicando la mitad para sí y sus gastos y el resto para el guarda recaudador.

Art. 170. A los individuos que gocen sueldo por el Estado, se les hará el descuento correspondiente á la contribucion directa, en la caja que les abonen sus respectivos sueldos.

Art. 171. La Junta Directora pondrá en arrendamiento, administración ó como lo crea conveniente, los bienes del duque de Monteleone, para que aumenten su producido, sin perjuicio de las escrituras y contratos existentes.

Art. 172. Igual facultad se concede á la junta, respecto de los bienes donados al Beaterio, dedicando este edificio para el establecimiento del Instituto.

Art. 173. La tesorería general del Estado dará á la Junta Directora los diez y seis mil pesos de que habla el art. 152, por meses adelantados ó de la manera que ambas convengan, con conocimiento del gobierno.

Art. 174. Ningun empleado ni párroco del Estado podrá entrar en posesion de su destino, sin que de su despacho se tome razon en la tesorería de instruccion pública, por la que conste haber pagado la contribucion literaria.

Art. 175. Esta consiste en el dos por ciento del sueldo anual, que pagarán los que en lo sucesivo obtengan despacho de algun destino ó ascenso, y del dos por ciento del producto de un año de los beneficios curados, que se computarán por los cuadrantes del anterior.

Art. 176. En caso de ascenso se pagará solamente el dos por ciento de lo que corresponde al exceso de sueldo que se va á disfrutar.

Art. 177. La Junta Directora por sí ó por las de partido ó municipales, recibirá y manejará las fundaciones á que se contrae la última parte del art. 152 y los bienes á que se refiere, en los términos prevenidos en el art. 171.

Art. 178. La Junta Directora no podrá vender, empeñar ni hipotecar ninguna finca ó renta de los fondos de instruccion pública.

Art. 179. Las cantidades que por contribucion directa se hayan dejado de pagar en los años anteriores, no se cobrarán á los causantes.

CAPITULO II.

De los gastos.

Art. 180. Los preceptores de las escuelas municipales disfrutara trescientos pesos anuales. Cada una de estas escuelas tendra cien pesos tambien anuales para sus gastos de ensenanza.

Art. 181. Los preceptores de las escuelas de partido tendran seiscientos pesos cada año, y doscientos las escuelas para sus gastos económicos.

Art. 182. Las escuelas de la capital, por su mayor concurrencia tendran trescientos pesos para gastos y novecientos para sus preceptores.

Art. 183. La preceptora de la escuela de niñas gozará novecientos pesos anuales, y trescientos la escuela para sus gastos. Las preceptoras de las escuelas que hoy existen, gozaran las mismas dotaciones que obtienen: la Junta Directora señalará los sueldos y gastos de las escuelas de esta clase que posteriormente fueren establecidas.

Art. 184. El director del Instituto disfrutará dos mil pesos de sueldo anual.

Art. 185. El prefecto de disciplina, por serlo y enseñar moral universal, mil doscientos.

Art. 186. El secretario de la Junta Directora ochocientos pesos.

Art. 187. Su escribiente cuatrocientos.

Art. 188. El tesorero de los fondos de instruccion pública mil quinientos pesos.

Art. 189. Su escribiente cuatrocientos.

Art. 190. El catedrático del primer curso de ideología gozará seiscientos pesos.

Art. 191. El dedibujo disfrutará quinientos.

Art. 192. El del segundo curso de ideología y gramática castellana mil pesos.

Art. 193. El de aritmética, geometría y gramática latina mil pesos.

Art. 194. El de álgebra, trigonometría y gramática francesa mil pesos.

Art. 195. El de elementos de fisica, cronología, geografía y cosmografía ochocientos pesos.

Art. 196. El de derecho constitucional y administrativo y de economía política, mil doscientos pesos.

Art. 197. El de derecho internacional y de patrio civil mil doscientos pesos.

Art. 198. El de derecho patrio penal y medicina legal mil doscientos pesos.

Art. 199. El de derecho público eclesiástico é historia de la Iglesia mil doscientos pesos.

Art. 200. El de literatura é historia mil quinientos pesos.

Art. 201. El de elementos de botánica, química y zología mil doscientos pesos.

Art. 202. El de anatomía descriptiva mil quinientos pesos.

Art. 203. El de anatomía general y fisiología, mil doscientos pesos.

Art. 204. El de anatomía y fisiología patológicas mil quinientos pesos.

Art. 205. El de nosografía therapéutica y fisiología therapéutica mil pesos.

Art. 206. El de operaciones, obstetricia, mil doscientos pesos.

Art. 207. El de materia médica, medicina legal é higiene pública, ochocientos pesos.

Art. 208. El de farmacia tendrá seiscientos pesos.

Art. 209. El de cálculo infinitesimal, secciones cónicas, álgebra aplicada á la geometría y geometría descriptiva mil pesos.

Art. 210. El de fisica experimental mil doscientos pesos.

Art. 211. El de química aplicada á la mineralogía mil doscientos pesos.

Art. 212. El de mineralogía mil doscientos pesos.

Art. 213. El de mecánica y economía rurales, naturaleza y abono de tierras ochocientos pesos.

Art. 214. El de cultivo de vegetales y arte veterinario ochocientos pesos.

Art. 215. El de comercio, idioma inglés y teneduría de libros mil pesos.

Art. 216. El bibliotecario quinientos pesos.

Art. 217. El capellan seiscientos pesos.

Art. 218. El director de la hacienda normal tendrá una gratificación anual de quinientos pesos.

Art. 219. Por cada alumno de número dará el tesorero de instruccion pública anualmente doscientos cincuenta pesos.

Art. 220. Se señalan mil pesos anuales para gastos extraordinarios de toda la instruccion pública.

TITULO VIII.

DE LOS PROFESORES PUBLICOS.

CAPITULO UNICO.

Art. 221. Para ser profesor de cualquiera ciencia, solo se requieren los diplomas que comprueben los estudios, excepto en jurisprudencia, medicina y farmacia.

Art. 222. Los abogados se sujetarán á los exámenes prevenidos por ley.

Art. 223. Los médicos y farmacéuticos serán examinados por una junta de tres individuos, que se denominará "facultad médica del Estado de México."

Art. 224. Estos los nombrará el gobierno de entre los profesores de ambas ciencias, y les dará los reglamentos y atribuciones que sean necesarios.

Art. 225. Los profesores del distrito federal y de otros Estados ejercerán sus respectivas facultades, presentando antes á las autoridades políticas sus correspondientes diplomas.

Art. 226. Los profesores extranjeros que quieran ejercer la jurisprudencia, la medicina ó farmacia, se sujetarán al examen prevenido.

TITULO IX.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 227. Las cátedras de las carreras especiales no se proveerán hasta que haya discípulos que las cursen.

Art. 228. Se faculta á la Junta Directora, para que por medio de las de partido, componga los locales que han de servir para escuelas de enseñanza mútua.

Art. 229. Los utensilios de las actuales escuelas, que no sean de propiedad particular, se declaran pertenecientes al ramo de instruccion pública, pero se destinarán precisamente al servicio de la escuela á que han pertenecido.

Art. 230. Se faculta igualmente á la Junta Directora para invertir las cantidades que juzgue necesarias, á fin de poner el edificio del Beaterio y el que haya de ser para la hacienda normal, en estado de servir á los objetos á que están destinados.

Art. 231. La junta, para cumplir con los artículos anteriores, formará los respectivos presupuestos, en el concepto de que sus gastos no excederán de treinta y cinco mil pesos. Concluidas las obras pasará la cuenta á la contaduría general para su glosa y aprobacion del gobierno.

Art. 232. La misma junta invertirá hasta doce mil pesos en comprar, dentro ó fuera de la República, los libros, instrumentos, máquinas y cuanto sea necesario para el mejor servicio de las cátedras y gabinetes.

Art. 233. La correspondencia entre las juntas, directores y tesorero de la instruccion pública será franqueada por cuenta del Estado: tambien lo será la que tengan con los administradores de rentas.

Art. 234. El gobierno pondrá á disposicion de la Junta Directora todas las cantidades, rentas y fincas que forman los fondos de instruccion pública.

Art. 235. Se derogan todas las disposiciones que han arreglado hasta aqui la instruccion pública del Estado, y las que han organizado ó destinado las rentas y bienes de que trata el art. 152, de otra manera ó á distinto objeto del que en esta ley se previene.

Art. 236. Quedan vigentes los decretos en que por gracia especial se exceptúan algunos pueblos del pago de contribucion directa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Enero de 1834.—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*Joaquin M. Barr*, secretario.—*Joaquin Valdes*, secretario.

NUM. 367.

Habilitando á los bachilleres Pedro y José Gonzalez de la Vega, para que puedan presentarse inmediatamente á examinarse de abogados.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se habilita á los ciudadanos bachilleres Pedro y José María Gonzalez de la Vega, para que puedan presentarse inmediatamente á sufrir los correspondientes exámenes de abogacía.

Art. 2.º Por ahora y hasta el término de seis años, contados desde el dia en que se establezcan en el Instituto Literario las escuelas de jurisprudencia y medicina, se exsistirán á los que soliciten exsaminarse de abogados y médicos, los mismos requisitos que por las leyes anteriores á la organizacion pública.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Marzo de 1834.—*Manuel Robredo*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 368.

Aprobando el gasto de seiscientos pesos para compra de muebles de la direccion general de rentas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el gasto de seiscientos pesos, valor del presupuesto que propone la direccion general de rentas del Estado, para compra de muebles y utensilios de dicha oficina.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Marzo de 1834.—*Manuel Robredo*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.